



Recurso de Revisión: R.R./420/2017

Recurrente: *****

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría General
de Gobierno.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril dieciséis del año dos mil dieciocho. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R./420/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de
Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Recurrente realizó
solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Infomex Oaxaca,
misma que quedó registrada con el número de folio 00662217, y en la que se
advierte que requirió lo siguiente:

Saludos: por este medio requiero información sobre:

- 1.-En este 2017 ¿Cuánto dinero asignó el gobierno del estado a organizaciones sociales?
- 2.-Los rubros bajo los cuales les otorga los recursos: apoyo para el campo, para vivienda,
gestión social u otros.
- 3.-Desglose por nombre de la organización y monto asignado.
- 4.- Información de 2010 a la fecha en el mismo desglose: organización beneficiada, monto
y rubro." (sic)

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete a través del sistema Infomex
Oaxaca, el Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente mediante oficio número
SGG/UT/0206/2017, suscrito por el Licenciado Luis Antonio Ortiz Vásquez, Titular
de la Unidad de Transparencia, realizado en los siguientes términos:

“...En atención y respuesta a su solicitud de información folio 00662217 de fecha 24 de octubre del año en curso, se hace de su conocimiento que las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno le confieren a esta Secretaría, no versan sobre la asignación de recursos económicos a organizaciones sociales por concepto alguno; sino sobre la política interior del Estado para facilitar la conciliación, la construcción de acuerdos y resolución de conflictos tanto políticos como sociales.

Asimismo, promover el sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil para propiciar el desarrollo económico, social e institucional. Así como concertar acciones con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo a fin de garantizar la gobernabilidad del Estado.

...”

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiuno del mismo mes y año, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Recurro ante esta institución garante de salvaguardar el derecho a la información de la sociedad, para requerir su intervención ante la respuesta otorgada por la Secretaría General de Gobierno a la pregunta formulada por una servidora, en la que se solicita información sobre el monto que se les asigna en las organizaciones sociales.

La respuesta ofrecida por la institución me resulta insatisfactoria, ya que se asegura que no existe en la institución tal asignación de recursos. Sin embargo, inclusive el Poder Legislativo le requiere al gobernador del estado en un punto de Acuerdo aprobado por el pleno el pasado 15 de abril, transparentar la asignación de recursos destinados a las organizaciones sociales del estado.

Adjunto el punto de acuerdo avalado por el Pleno del Poder Legislativo.

Me parece fundamental en una sociedad democrática que se transparente el ejercicio de los recursos públicos y más aún cuando se trata de financiamiento a organizaciones sociales.” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./420/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Luis Antonio Ortiz Vásquez, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

“...En atención y cumplimiento a su acuerdo de fecha veinticuatro de Noviembre del año en curso, dictado en el expediente del recurso de revisión de número señalado al rubro, promovido por la Ciudadana ***** en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado por falta de respuesta a su solicitud de información folio 00662217, de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por este medio acudo ante Usted para ofrecer las pruebas del trámite que la Unidad de Transparencia dio a la solicitud de información del folio referido anteriormente y a formular alegatos en los términos siguientes:

Nombre de la Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Primero. Como pruebas del trámite que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca dio a la solicitud de información folio 00662217, de la Ciudadana ***** , ofrezco adjunto al presente:

Nombre de la Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

A).- El oficio SGG/UT/0206/2017 de fecha 13 de Noviembre del año en curso, suscrito por esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno en respuesta a la solicitud de información anteriormente referida; y

B).- La impresión de pantalla del Estado del Estado de Solicitudes de información del Estado de Oaxaca (Sistema INFOMEX) en el que se puede advertir que con fecha 14 de Noviembre del año en curso, se notificó a la ahora recurrente el oficio número SGG/UT/0206/2017 del suscrito mediante el cual se respondió la solicitud de información folio 00662217.

Segundo. Asimismo, en el presente caso alego que, sin prejuzgar sobre la existencia del punto de acuerdo que refiere la recurrente aprobó el poder legislativo para requerir al Gobernador del Estado para transparentar la asignación de recursos destinados a las organizaciones sociales, ya que dicho punto de acuerdo (PDF) que señala la recurrente como documentación anexa en el presente trámite no se adjuntó, de las atribuciones que el Artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente, y su Reglamento Interior confieren a la Secretaría General de Gobierno no se advierte la de asignar recursos públicos para organizaciones sociales por concepto alguno.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, ciudadano Comisionado del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, respetuosamente solicito:

1. Tenerme por presentado en el presente asunto en los términos que lo hago.
2. Tenerme ofreciendo pruebas y formulando alegatos en tiempo y forma y que en el momento procesal oportuno, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, confirme la respuesta que esta Unidad de Transparencia dio a la Ciudadana ***** , respecto a sus solicitud de información folio 00662217.

Nombre de la Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

...”

Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día dieciocho de noviembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado resulta insatisfactoria como lo señala la Recurrente, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última considera debe proporcionarle, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Así, la Recurrente requirió información referente a cuánto dinero asignó el gobierno del estado a organizaciones sociales, los rubros bajo los cuales les otorga los recursos: apoyo para el campo, para vivienda, gestión social u otros, el nombre de la organización y monto asignado, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado en el sentido de que conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como su reglamento interno, no versan sobre la asignación de recursos económicos a organizaciones sociales. -----

Por lo que la Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, manifestando que el Poder Legislativo requirió al Gobernador del Estado transparentar la asignación de recursos destinados a las organizaciones sociales del Estado. -----

Primeramente debe decirse que la información solicitada se encuentra relacionada a la establecida en el artículo 70 fracción XV, inciso q), de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de aquella que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud alguna:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;”

Al formular sus alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado reitera que dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado no se advierte la de asignar recursos públicos para organizaciones sociales por concepto alguno.

Lo anterior se puede corroborar conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que se refiere a las facultades y funciones de la Secretaría General de Gobierno. -----

Ahora bien, la Recurrente en su Recurso de Revisión argumenta que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó un punto de acuerdo mediante el cual exhorta al Gobernador del Estado a informar la cantidad total que destina en apoyos económicos a las organizaciones sociales. -----

Así, debe decirse que si bien el Gobierno del Estado de Oaxaca pudiera destinar apoyos a organizaciones sociales, no necesariamente el Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno, es el que deba de otorgar dichos apoyos. -----

Al respecto, los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establecen la forma en que se divide la administración del Poder Ejecutivo del Estado:

“Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.”

“Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, consejería jurídica del gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo

de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las Unidades Administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como dependencias;

II. La Administración Pública Paraestatal: Integrada por Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, así como, por las Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, integrándose éstas por los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, a las que genéricamente se les denominará como Entidades, estarán reguladas por sus leyes, decretos de creación y reglamentos respectivos; y

III. Los Órganos Auxiliares realizan una función diferenciada, específica y de responsabilidad directa; como Unidades Responsables, les son aplicables los sistemas de organización, comunicación, coordinación, planeación, programación, control y evaluación de actividades contemplados en esta Ley Orgánica y en específico, los reglamentos, lineamientos y demás normatividad que expidan las instancias normativas, y la que por la naturaleza de sus actividades y materia de su competencia, les sea impuesta por los diversos ordenamientos normativos."

De esta manera, debe decirse que existen diversas dependencias de la Administración del Poder Ejecutivo que pudieran conocer de la información solicitada, pues de las facultades y funciones del Sujeto Obligado no se desprende que deba conocer de la misma. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.-----

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.-----

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaría General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 420/2017.-----

